REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00387** 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEKAR LPR S.A.S.
DEMANDADO	CANTERA POBLANCO S.A.S.
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
INTERLOCUTORIO	1003

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, se observa que las facturas aportadas, no se encuentran ajustadas a lo legal, por carencia de las solemnidades establecidas por Ley.

Establece el art. 772 del Código de Comercio que:

> *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> *(…)*
> *Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las copias se le entregará al obligado** y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables…" (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar las FACTURAS para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario revisar la legalidad de aquellas, en tanto se rigen por la Ley 1231 de 2008, por lo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la mencionada ley que en su artículo 3 prescribió:

> *"ARTÍCULO 3º. Requisitos de la factura. **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*"…2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**…".*

***"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".*

*"En todo caso, **todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal** con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada".*

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (Negrillas y Subraya fuera de texto).(art. 774 del C.Co.)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio:

"*Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos** en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos** que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o acto" (negrilla nuestra*).

Por último, dichos documentos para su ejecución deben venir con la aceptación del comprador tal como lo establece:

***"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA**. **Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. …El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido,** bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,*

dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción... (Negrillas y Subraya fuera de texto)

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por último, señala el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, en cuanto a la aceptación de la factura electrónica:

*"…la factura electrónica de venta **una vez recibida** se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

Ocurre que, de las facturas aportadas, no se puede desprender la aceptación de la misma, en tanto carecen de la firma del comprador, así como de la fecha, para entender que fueron recibidas a satisfacción; ahora bien, dichas facturas fueron presentadas de forma electrónica, registradas ante la DIAN, registro en el cual no coincide el valor de cada una de ellas, además del hecho que tienen constancia de envío para su aceptación al correo electrónico contabilidad@poblanco.com.co , del que no se aportó constancia de recibido por la entidad, aunado al hecho de que verificado dicha dirección electrónica, con el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, no corresponde, pues allí se registró para tales efectos el correo poblanco.sas@gmail.com.

En conclusión, a juicio de esta Judicatura, las facturas de venta allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo carecen de requisitos formales de los que la legislación comercial señala al respecto como necesarios, que hace que la misma pierda su calidad de título valor, sin que esta situación afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma,

pues, ésta no cumple con la totalidad de las exigencias legales señaladas en los artículos que anteceden, teniendo en cuenta que no poseen la firma del obligado ni aparece la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y/o con constancia de envío de la misma al correo electrónico del comprador, con constancia de recibido, probando el silencio del comprador, pasados **3 días hábiles** para aceptar o rechazar las mismas, operando la aceptación tácita que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Ante la ausencia de tales formalidades, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto, y por ende no es posible predicar de ellos, mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva que promueve INGEKAR LPR S.A.S. en contra de CANTERA POBLANCO S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7fccb11432bc6b5db7b7b85d8a857ce4425d9bdeed42f7ae6bbd2c0337830**

Documento generado en 12/10/2022 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica